

El Consejo de Administración aplicará este artículo con amplio criterio de tolerancia para quienes de modo voluntario soliciten asociarse al grupo I, aumentando gradualmente el rigorismo de este precepto para quienes soliciten el ingreso en los grupos siguientes.

Artículo 10. Solo dará derecho a pensión la invalidez «total y permanente» que reúna las condiciones que de modo taxativo se determinan en el artículo 8.º

Artículo 11. La tramitación para el otorgamiento o denegación del socorro por invalidez estará regulada por las siguientes disposiciones:

1.ª Presentación en las oficinas de la «Previsión» o en las del Colegio a que pertenezca el asociado, para su remisión a aquellas, de la oportuna solicitud, acompañada de una certificación facultativa que acredite el estado patológico, fundamento de la pensión.

2.ª Acuerdo del Consejo de Administración que, en los casos de denegación se comunicará al asociado dentro de los ocho días siguientes al acuerdo.

3.ª Caso de desconformidad por parte del socio, éste, en el plazo de quince días, deberá enviar al Consejo una réplica, firmada por el interesado y dos Médicos, que pertenezcan a la «Previsión»

4.ª El Consejo o su Comité ejecutivo emitirán nuevamente el caso en la primera reunión que celebre adoptando nuevo acuerdo que volverá a comunicarse seguidamente al interesado.

Artículo 9.º Se consideraran excluidos de los beneficios del socorro, dejando de percibirlos, si ya lo disfrutaran, aquellos asociados que aleguen estados patológicos que pueda comprobarse fueron contrarios con anterioridad a su ingreso en la «Previsión», salvo los casos en que el resgo hubiera sido voluntariamente aceptado por la entidad, después de la expresa declaración del profesional.

Igual sanción sufriran aquellos asociados que, por si mismos o por quienes los asistan, percibiendo o sin percibir todavía socorro, impidan o dificulten a los representantes de la entidad realizar aquellas investigaciones o prácticas necesarias para cerciorarse del estado de salud o grado de imposibilidad del socio.

Artículo 8.º Para tener derecho a la pensión de invalidez han de concurrir en el socio las tres circunstancias siguientes:

1.ª Sufrir un estado patológico claramente revelado por síntomas objetivos

2.ª Que sea evidente la imposibilidad total y permanente en que, a consecuencia de aquel estado patológico sea un caso fortuito de la vida, y no sobrevenido, sostenido o agravado por voluntad, imprudencia o negligencia del asociado.

3.ª Que dicho estado patológico sea un suceso fortuito de la vida, y no sobrevenido, sostenido o agravado por voluntad, imprudencia o negligencia del asociado.

Artículo 7.º Que sea evidente la imposibilidad total y permanente en que, a consecuencia de aquel estado patológico sea un suceso fortuito de la vida, y no sobrevenido, sostenido o agravado por voluntad, imprudencia o negligencia del asociado.

Artículo 6.º Que sea evidente la imposibilidad total y permanente en que, a consecuencia de aquel estado patológico sea un suceso fortuito de la vida, y no sobrevenido, sostenido o agravado por voluntad, imprudencia o negligencia del asociado.

El Consejo de Administración aplicará este artículo con amplio criterio de tolerancia para quienes de modo voluntario soliciten asociarse al grupo I, aumentando gradualmente el rigorismo de este precepto para quienes soliciten el ingreso en los grupos siguientes.

Artículo 10. Solo dará derecho a pensión la invalidez «total y permanente» que reúna las condiciones que de modo taxativo se determinan en el artículo 8.º

Artículo 11. La tramitación para el otorgamiento o denegación del socorro por invalidez estará regulada por las siguientes disposiciones:

1.ª Presentación en las oficinas de la «Previsión» o en las del Colegio a que pertenezca el asociado, para su remisión a aquellas, de la oportuna solicitud, acompañada de una certificación facultativa que acredite el estado patológico, fundamento de la pensión.

2.ª Acuerdo del Consejo de Administración que, en los casos de denegación se comunicará al asociado dentro de los ocho días siguientes al acuerdo.

3.ª Caso de desconformidad por parte del socio, éste, en el plazo de quince días, deberá enviar al Consejo una réplica, firmada por el interesado y dos Médicos, que pertenezcan a la «Previsión»

4.ª El Consejo o su Comité ejecutivo emitirán nuevamente el caso en la primera reunión que celebre adoptando nuevo acuerdo que volverá a comunicarse seguidamente al interesado.

Artículo 28. La Sección de Vida estará organizada en cuatro grupos, a semejanza de la Invalidez, pudiendo cada asociado suscribirse sucesivamente desde el grupo I al grupo IV.

Artículo 29. El subsidio de Vida consistirá

REGLAMENTO  
DE LA  
PREVISIÓN MÉDICA  
NACIONAL



Aprobado por Real orden  
de 9 de Mayo de 1930.